



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

Sumilla: “(...) se desprende que el hecho de que el Impugnante no haya requerido a la Entidad mediante carta notarial cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato, no enerva el hecho que el Impugnante sí realizó acciones destinadas al perfeccionamiento del Contrato, en particular presentarse en las instalaciones de la Entidad el día 17 de noviembre de 2022, puesto que dicha facultar obedece a un poder discrecional que le otorga el Reglamento.”.

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9736/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio San Pedro, integrado por las empresas JRLG Consultoría Y Construcción S.A.C., Inversiones Integrales en Agua 21 S.R.L. y el señor Nixon Franklin Odicio Asayac en el marco del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 27 de julio de 2022, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en adelante **la Entidad**, convocó la Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del estudio de perfil a nivel de formulación y evaluación del proyecto: *“Mejoramiento de los colectores primarios de conducción de aguas residuales en el ámbito del área de drenaje del colector circunvalación, en los distritos de Santiago de Surco y Chorrillos de la provincia de Lima - departamento de Lima”*, con un valor referencial ascendente a S/ 5 083 736.67 (cinco millones ochenta y tres mil setecientos treinta y seis con 67/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el “Acta de apertura, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 12 de octubre de 2022, el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio San Pedro, integrado por las empresas JRLG Consultoría Y Construcción S.A.C., Inversiones Integrales en Agua 21 S.R.L. y el señor Nixon Franklin Odicio Asayac, por el valor de su oferta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

económica, ascendente a S/ 5 418 000.00 (cinco millones cuatrocientos dieciocho mil con 00/100 soles).

El 25 de octubre del 2022, se consintió la buena pro otorgada, sin embargo, mediante Carta N° 153-2022-GPO registrada en el SEACE el 2 de diciembre del 2022, la Entidad comunicó al ganador de la buena pro la pérdida de la misma, al no haberse apersonado, remitido correo electrónico o algún otro documento a fin de manifestar su interés para suscribir el contrato.

- Mediante Escrito N° 1, presentado el 16 de diciembre de 2022, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal** y subsanado el 20 del mismo mes y año, el Consorcio San Pedro, integrado por las empresas JRLG Consultoría Y Construcción S.A.C., Inversiones Integrales en Agua 21 S.R.L. y el señor Nixon Franklin Odicio Asayac, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, señalando los siguientes argumentos:

Sobre la pérdida de la buena pro.

- Señaló que, el 7 de noviembre de 2022, procedió a presentar los documentos para el perfeccionamiento del Contrato derivado del otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección y ante ello, el 9 del mismo mes y año, mediante la Carta N° 573-2022-ELC, SEDAPAL, la Entidad solicitó la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, para lo cual otorgó un plazo de cuatro (4) días hábiles, contabilizados a partir del día de notificación de la referida carta; en ese sentido, dentro del plazo otorgado, el 15 de noviembre del mismo año, procedió a remitir los documentos para la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.
- Ante ello, sostiene que el 16 y 17 de noviembre del 2022, procedió a realizar las diligencias respectivas, a fin de suscribir el contrato derivado del otorgamiento de buena pro, no obstante, no pudo ser suscrito, por causa imputable a la Entidad.
- Precisa que, durante la etapa de presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato y la subsanación, se comunicó con el señor Luis Alberto Mora Castillo, quien en su calidad de Analista Principal Equipo Licitaciones y Contratos de la Gerencia de Proyectos y Obras de SEDAPAL (cargo dentro de la Entidad), coordinó con su representante común, mediante llamada telefónica la presentación de dichos documentos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

Asimismo, acotó que, el 15 de noviembre de 2022, fecha en la cual se procedió con la subsanación de las observaciones, el señor Luis Alberto Mora Castillo solicitó al representante común, su número de teléfono celular, a fin de comunicarse con él para la suscripción del contrato, acreditando dichas comunicaciones con capturas de pantalla de las referidas llamadas.

- Por otro lado, refiere que el 16 de noviembre del 2022, su representante en común se encontraba en las instalaciones de la Entidad con ocasión de un trámite por otro procedimiento de selección, sin embargo, se apersonó a la oficina del señor Luis Alberto Mora Castillo para la suscripción del contrato, con lo cual este le informó que le faltaba una firma al contrato y no era posible su suscripción.
- Ante ello, sostiene que, al día siguiente (17 de noviembre de 2022), su representante común llamó al señor Luis Alberto Mora Castillo, para coordinar la suscripción del contrato, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna; ante tal situación señala que su representante en común se apersonó a la Entidad, pero no se le permitió el ingreso, realizando una constatación policial para acreditar dicho hecho.

Seguidamente refiere que se intentó comunicar con el señor Luis Alberto Mora Castillo, pero no obtuvo respuesta de ello.

- Posterior a ello, precisa que su representante en común presentó síntomas relacionados con el COVID, con lo cual se realizó una prueba de descarte, dando como resultado positivo, es decir, que fue diagnosticado con SARS-CoV-2, y como consecuencia de ello el médico cirujano Miguel Ramos Loza, identificado con CMP 61026, indicó que debía tener descanso absoluto por quince (15) días.

Razón por la cual no puso apersonarse en los días siguientes a las instalaciones de la Entidad.

3. Con decreto del 22 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 28 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 4 de enero de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico legal N° 001-2023-CP N° 0042-2022-SEDAPAL, en el que dio atención a lo requerido en el decreto del 22 de diciembre de 2022, señalando lo siguiente:

Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto:

- Refiere que, la normativa de contrataciones de forma particular provee al contratista la posibilidad de exigir a la Entidad el perfeccionamiento del contrato, con lo cual el contratista acredita su intención de perfeccionar el contrato y vencido dicho plazo éste queda liberado de la obligación de perfeccionar el contrato.

En ese sentido, indica que una vez subsanada las observaciones, se originó la obligación para que ambas partes procedan a suscribir el contrato, por lo que, correspondía que el representante común del Impugnante deba encontrarse en las oficinas del Equipo Licitaciones y Contratos ubicada en las instalaciones de la Entidad para perfeccionar el referido contrato, conforme a lo establecido en el numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases Integradas: "El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene.

- Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en la Oficina del Equipo Licitaciones y Contratos, sin embargo, según el reporte de visitas de la Entidad, la persona de Richard Esteban Atunca Cuadros (representante en común del Impugnante) identificado con DNI N° 09602833, ingresó a las oficinas del Equipo Licitaciones y Contratos – Sala de Reunión, con fecha 07.11.2022 y 15.11.2022, no habiendo registro de otra visita el 16.11.2022 ni el 17.11.2022-fechas para la firma del Contrato.
- Ahora bien, señaló que el Impugnante presentó una copia certificada de constatación policial realizada con fecha 17.11.2022 a horas 15:20 aproximadamente, el cual se llevó a cabo con participación del representante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

común del Consorcio del Impugnante, el efectivo policial Yuri Villar Ore y personal de seguridad de la Entidad que no se identifica en el documento, sin participación de personal del Equipo Licitaciones y Contratos de la Entidad; diligencia que al no contar con presencia del personal a cargo de tramitar la firma del contrato debidamente identificado, no puede darse fe de que tal situación ocurrió o no.

- Por otro lado, manifiesta que, el Impugnante presentó imágenes de presuntas llamadas realizadas al número de teléfono (01) 3173227, entre ellas la realizada el 17.11.2023 a horas 9:19 a.m., pero dichas imágenes no identifican con quien se conversó o a qué número de anexo fue derivada la comunicación, por lo que, al ser insuficiente la información no puede pronunciarse.
 - En ese sentido concluye que, no habiendo el Impugnante manifestado su intención para la suscripción del contrato a través de un medio escrito o cualquier otro mecanismo análogo, así como el no encontrarse en la oficina descrita en las bases integradas (Equipo Licitaciones y Contratos), evidencia que no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, máxime si la normativa de contrataciones del Estado fijó un mecanismo para exigir a la Entidad que cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato y esta nunca fue materializada, motivo por el cual la Entidad, al haber transcurrido el plazo establecido, aplicó las disposiciones del literal c) del Reglamento, que entre otros faculta a la Entidad declarar la pérdida automáticamente la buena pro, por tratarse de un hecho imputable al Impugnante.
5. Mediante decreto del 6 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver, siendo recibido el día siguiente.
 6. Por medio del decreto del 10 de enero de 2023, se programó la audiencia pública para el día 19 del mismo mes y año, el cual se realizó con la presencia del representante del Impugnante.
 7. Con decreto del 19 de enero del 2023, a fin de que el Tribunal cuente con mayores argumentos al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

“A LA COMISARIA PNP DEL AGUSTINO.

- *Confirmar si la Denuncia policial con No de orden 25104471 del 17 de noviembre del 2022, es veraz en su forma y contenido, asimismo, remitir copias de las actas donde conste el ingreso a dicha dependencia policial en la hora y fecha de la interposición de la*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

denuncia del señor Richard Esteban Atunca Cuadros (cuya copia se adjunta a la presente comunicación).

AL SEÑOR LUIS ALBERTO MORA CASTILLO.

(...)

- *Confirmar si el señor Richard Esteban Atunca Cuadros en su calidad de representante en común del consorcio, realizó las actuaciones que se señala en su recurso de apelación, y si se apersonó a su oficina el 16 de noviembre del 2022, a fin de suscribir el contrato derivado del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria.*

AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL (ENTIDAD).

(...)

- *Se sirva, remitir los documentos o las imágenes en caso de utilizar medios electrónicos, de los ingresos de los visitantes a su Entidad, del 16 y 17 de noviembre del 2022, en el cual conste que el señor Richard Esteban Atunca Cuadros no se apersonó a sus instalaciones.*

Asimismo, en relación a la declaración de la pérdida de la buena pro, se solicita:

- *Señalar clara y expresamente mediante un informe Técnico legal, las razones por las cuales recién declaró la pérdida de la buena pro del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria el 2 de diciembre del 2022, si considera que el 17 de noviembre del 2022, se cumplió el plazo de dos (2) días que tenía el Consorcio Adjudicatario para suscribir el Contrato.”*

8. Mediante Informe técnico legal N° 02-2023-CP N° 0042-2022-SEDAPAL, la Entidad remitió la información solicitada con decreto del 19 de enero del 2023, en el cual señaló principalmente lo siguiente:

- Refirió que el aviso de la pérdida de la buena pro, es el mecanismo que formaliza la comunicación de una situación acaecida automáticamente en estricto cumplimiento del referido literal c), al ser este imputable al adjudicatario; que, de presumirse responsabilidad en la Entidad, el adjudicatario pudo formalizar la comunicación señalada en el literal b) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (05) días hábiles.

Asimismo, refirió que, vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

la suscripción del mismo, lo cual no ha sucedido; tanto es así, que el período transcurrido para la comunicación de la pérdida de la buena pro, no limitó ese derecho por el contrario lo facilitó, ni menos aún, se limitó el uso del derecho a impugnar.

Asimismo, adjuntó el Memorando N° 1-2023-LAMC, mediante el cual el señor Luis Alberto Mora Castillo, remitió la información solicitada por el Tribunal, señalando principalmente lo siguiente:

- Refirió que, según el reporte de visitas a la Entidad el señor Richard Esteban Atunca Cuadros identificado con DNI N° 09602833, representante común del Impugnante, solo ingresó a las oficinas del Equipo Licitaciones y Contratos - Sala de Reunión, el 7 y 15 de noviembre de 2022, no habiendo registro de otra visita el 16 y 17 de noviembre de 2022 - fechas para la firma del Contrato-, conforme consta en el numeral 5.9 del Informe TECNICO LEGAL N° 01-2023-CP N°0042-2022-SEDAPAL del 4 de enero de 2023.
 - En ese sentido, señaló que, por seguridad del personal de la Entidad, para el ingreso de las personas ante cualquier gestión documentaria (presentación de documentos para la firma de contrato, subsanación o firma de contratos), estos deberán coordinar previamente su anuncio de ingreso con el personal del Equipo Protección y Vigilancia, para la autorización e indicaciones de apersonamiento al Equipo Licitaciones y Contratos, lo cual no figura en el reporte de visitas su ingreso.
9. Por medio del decreto del 23 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
10. Con escritos Nros. 3 y 4 presentados el 26 de enero de 2023, el Impugnante remitió mayores argumentos para ser tomados en cuenta por el Tribunal al momento de resolver, señalando principalmente lo siguiente:
- Refiere que, mediante su Escrito N° 2, presento un medio probatorio objetivo e irrefutable, como lo es la denuncia policial con N° de Orden: 25104471, la cual fue efectuada por la Policía Nacional del Perú – Comisaria PNP el Agustino, por medio de la cual demuestra que en el horario de atención al público de la Entidad es de 08:30 a 16:00 horas, no se le permitió el ingreso para suscribir el contrato; lo que significa una clara contravención al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

- Por otro lado, refiere que, conforme a lo establecido en el Decreto N° 493958, mediante el cual la Tercera Sala del Tribunal, requirió información a la Comisaria PNP del Agustino, solicitó a dicha comisaria que remita la información solicitada por el Tribunal. A razón de ello sostiene que le brindó respuesta a lo solicitado, confirmando la veracidad en forma y contenido de dicha denuncia, además de adjuntar una copia certificada de la misma, la cual adjunta a su escrito.
- Asimismo señaló que, conforme a los documentos presentados por la Entidad, se tiene que, el único fundamento para declarar la pérdida de la buena pro es que el representante común impugnante no suscribió el contrato dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la presentación de los documentos requeridos para la firma del contrato, sin embargo, tal obligación no existe y/o no se encuentra tipificada en el artículo 141 del Reglamento.
- En ese sentido, manifestó que la Entidad ha creado una obligación que no está prevista en el artículo 141 del Reglamento, al interpretar que si en los dos (02) días con los que cuenta para revisar los documentos presentados para la firma del contrato, el postor ganador de la buena pro debe apersonarse para su firma, pero tal obligación no se condice con la prevista en la norma legal, por lo cual es una interpretación que carece de amparo legal y, por tanto, arbitraria.
- Aunado a ello, finaliza sosteniendo que, mientras las autoridades administrativas se rigen por el principio de legalidad y, por tanto, sus decisiones están delimitadas a las facultades conferidas en una norma legal; las actuaciones del postor, siendo un ente privado, se rigen por el principio constitucional de libertad y seguridad conforme al cual, solo está obligado a cumplir lo que una norma legal de manera expresa establezca.

11. Con decreto del 26 de enero del 2023, se dejó a consideración de la Sala los escritos Nros. 3 y 4 presentado por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la pérdida de la buena pro, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un concurso público, cuyo valor referencial asciende al monto total de S/ 5'083,736.67 (cinco millones ochenta y tres mil setecientos treinta y seis con 67/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto que declara la pérdida automática de la buena pro, solicitando que se revoque el mismo; por consiguiente, se aprecia que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 16 de diciembre de 2022¹, considerando que la pérdida de la buena pro se notificó en el SEACE el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, presentado el 16 de diciembre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, subsanándolo el 20 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles de efectuada su impugnación; en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

¹ Cabe precisar que el 8 y 9 de diciembre del 2022, fueron declarados días feriados por conmemorarse el día de la Inmaculada concepción y el día de la batalla de Ayacucho, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Richard Esteban Atunca Cuadros, en su calidad representante común del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo de suscribir contrato con la Entidad, puesto que la declaración de la pérdida de la buena pro habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque y/o declare nulo el documento que contiene la pérdida de la buena pro a su favor, y se ordene a la Entidad que perfeccione la relación contractual con su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- (i) Revocar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante, comunicada por la Entidad a través Carta N° 153-2022-GPO.
- (ii) Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- (iii) Se ratifique la buena pro otorgada al Impugnante.
- (iv) Se ordene que la Entidad notifique al Impugnante para el perfeccionamiento del contrato.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados debían absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso. En ese contexto, teniendo en cuenta que aquellos fueron notificados de manera electrónica por el Tribunal el 17 de mayo de 2021, mediante publicación en el SEACE, debían absolver el traslado del recurso de apelación hasta el 20 del mismo mes y año.

Sin embargo, no habiendo absolución del traslado del recurso de apelación, únicamente pueden ser materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado los puntos controvertidos que devienen de los argumentos expresados en el escrito del recurso de apelación.

6. En atención a lo expuesto, el único punto controvertido a esclarecer consiste en:
 - Determinar si corresponde revocar la declaratoria de pérdida de la buena pro, y como consecuencia de ello, se revoque la declaratoria de desierto y ordenar que se perfeccione el contrato.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

Único punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la declaratoria de pérdida de la buena pro, y como consecuencia de ello, se revoque la declaratoria de desierto y ordenar que se perfeccione el contrato.

10. Como pretensión de su recurso, el Impugnante planteó que se revoque la pérdida de la buena pro, comunicada por la Entidad a través de la Carta N° 153-2022-GPO, emitida por el gerente de proyectos y obras Julio Ramírez Ruiz.

Considerando la naturaleza de la controversia, conviene traer a colación el contenido de la mencionada carta, al precisarse ahí, las consideraciones de la pérdida de la buena pro por parte del Impugnante:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

sedapal
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
Gerencia de Proyectos y Obras

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Carta N° 153-2022-GPO

Lima, 02 de diciembre del 2022

Richard Esteban Atunca Cuadros
Representante Común
Consorcio San Pedro (JRLG CONSULTORÍA Y
CONSTRUCCIÓN SAC, INVERSIONES INTEGRALES
EN AGUA 21SCRL y NIXON FRANKLIN ODISIO ASAYAC)
Calle Las Tapadas N° 171 – 2do Piso
Rímac -

Asunto : Pérdida de buena pro.

Referencia : Concurso Público N° 042-2022-SEDAPAL "Servicio de Consultoría para elaboración del Estudio de Perfil a nivel de formulación y evaluación del Proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS COLECTORES PRIMARIOS DE CONDUCCION DE AGUAS RESIDUALES EN EL AMBITO DEL ÁREA DE DRENAJE DEL COLECTOR CIRCUNVALACIÓN, EN LOS DISTRITOS DE SANTIAGO DE SURCO Y CHORRILLOS DE LA PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA.

Mediante el presente me dirijo a usted en mérito del procedimiento de selección de la referencia, en la cual, se otorgó la buena pro a su representada Consorcio San Pedro (conformado por la empresa JRLG CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC, INVERSIONES INTEGRALES EN AGUA 21SCRL y NIXON FRANKLIN ODISIO ASAYAC), cuyos documentos para el perfeccionamiento del contrato, su representada presentó a SEDAPAL el 07.11.2022 y posteriormente remitió la subsanación de documentación el 15.11.2022, debiendo haberse suscrito el contrato el 17.11.2022.

En ese sentido, al no haberse su representada apersonado a SEDAPAL, ni remitido correo electrónico o algún otro documento a fin de manifestar su interés en suscribir el contrato derivado del CP N° 042-2022-SEDAPAL, así como tampoco ha realizado bajo ningún medio escrito el uso de su facultad establecida en el literal b) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo relativo a requerir la suscripción del contrato, y conforme a lo recomendado por nuestra área legal; se notifica a través del SEACE la **pérdida automática de la buena pro** otorgada a su representada en el citado procedimiento de selección, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 141 del mencionado Reglamento.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Julio Ramirez Ruiz
Gerente de Proyectos y Obras (e)
Reg. 106586-19
cc: GG / ELC

Al respecto, se colige que la pérdida de la buena pro se sustentó en que el Impugnante no se apersonó a la Entidad, ni remitió un correo electrónico o algún otro documento a fin de manifestar su interés de suscribir el contrato, así como tampoco ha realizado el uso de su facultad establecida en el literal b) del artículo 141 del Reglamento, en lo relativo a requerir a la Entidad la suscripción del contrato.

11. Tales motivos han sido cuestionados por el Impugnante en su recurso de apelación, aduciendo que el 16 de noviembre del 2022, su representante en común se encontraba en las instalaciones de la Entidad (dentro de los dos días para suscribir el contrato) con ocasión de un trámite por otro procedimiento de selección, sin embargo, se apersonó a la oficina del señor Luis Alberto Mora Castillo para la suscripción del contrato, con lo cual este le informó que le faltaba una firma al contrato y no era posible su suscripción.

Asimismo, refirió que al día siguiente (17 de noviembre de 2022), su representante en común llamo al señor Luis Alberto Mora Castillo, para coordinar la suscripción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

del contrato, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna; ante tal situación señala que su representante en común se apersonó a la Entidad, pero no se le permitió el ingreso, realizando una constatación policial para acreditar dicho hecho.

Por otro lado, señaló que, conforme a los documentos presentados por la Entidad, se tiene que, el único fundamento para declarar la pérdida de la buena pro es que el representante común Impugnante no suscribió el contrato dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la presentación de los documentos requeridos para la firma del contrato, sin embargo, tal obligación no existe y/o no se encuentra tipificada en el artículo 141 del Reglamento.

12. A su vez, la Entidad señaló que, el Impugnante no habiendo manifestado su intención para la suscripción del contrato a través de un medio escrito o cualquier otro mecanismo análogo, así como el no encontrarse en la oficina descrita en las bases integradas (Equipo Licitaciones y Contratos), evidencia que no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, máxime si la normativa de contrataciones del Estado fijó un mecanismo para exigir a la Entidad que cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato y esta nunca fue materializada.

En ese sentido, sostuvo que, según el reporte de visitas de la Entidad, el representante en común del Impugnante solo ingresó a las oficinas del Equipo Licitaciones y Contratos – Sala de Reunión, el 7 y 15 de noviembre de 2022, no habiendo registro de otra visita el 16 y 17 de noviembre de 2022 -fechas para la firma del Contrato.

Asimismo, refirió que el Impugnante presentó una copia certificada de constatación policial realizada 17 de noviembre de 2022 a horas 15:20 aproximadamente, el cual se llevó a cabo con participación del representante común del Consorcio del Impugnante, el efectivo policial Yuri Villar Ore y personal de seguridad de la Entidad que no se identifica en el documento, sin participación de personal del Equipo Licitaciones y Contratos de la Entidad; diligencia que, al no contar con presencia del personal ELC a cargo de tramitar la firma del contrato debidamente identificado, no puede darse fe de que tal situación ocurrió o no.

13. A efectos de definir la controversia detallada, corresponde analizar si el Impugnante ha realizado actuaciones que den cuenta de su intención de suscribir el contrato dentro de los dos (2) días que establece el reglamento para la suscripción del contrato.
14. Para tal efecto, en preciso traer a colación lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, en lo concerniente al perfeccionamiento del contrato, el cual señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

141.2. Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente, el postor ganador de la buena pro puede requerir a la Entidad que cumpla con perfeccionar el contrato, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el documento mediante el cual se le requiere. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto, la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.

141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.”

(...)

(El énfasis es agregado)

Nótese que la norma en referencia establece el procedimiento por el cual los postores y la Entidad se deben regir para el perfeccionamiento del contrato, siendo su inobservancia causal de eventuales responsabilidades en caso no se llegara a suscribir el contrato.

Por otro lado, cabe precisar que en virtud del numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, tanto la Entidad como los postores ganadores de la buena pro, están obligados a contratar, tal como se observa a continuación:

Artículo 136. Obligación de contratar

136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0444-2023-TCE-S3

15. Como primer punto, debe determinarse si el Impugnante ha cumplido con presentar todos los documentos requeridos en las bases del procedimiento para después de ello, suscribir el contrato.

Al respecto, de los documentos obrantes en el recurso de apelación, se advierte que el 7 de noviembre de 2022, el Impugnante procedió a presentar los documentos para el perfeccionamiento del Contrato y ante ello, el 9 del mismo mes y año, mediante la Carta Nº 573-2022-ELC, SEDAPAL, la Entidad solicitó la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, para lo cual otorgó un plazo de cuatro (4) días hábiles; en ese sentido, dentro del plazo otorgado, el 15 de noviembre del mismo año, el Impugnante procedió a remitir los documentos para la subsanación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Conforme ello, es posible determinar que el Impugnante cumplió con presentar la totalidad de documentos requeridos como requisitos para la suscripción del contrato.

16. Ahora bien, al haberse cumplido con la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, y al no existir observaciones de la presentación de su subsanación, correspondería según el artículo 141 del reglamento, que en el plazo de dos (2) días hábiles se suscriba el contrato; en consecuencia, dado que la referida subsanación se realizó el 15 de noviembre del 2022, se tiene que se debió suscribir el contrato el 16 o 17 del mismo mes y año.

Actuaciones realizadas el 16 de noviembre del 2022 (Primer día para suscribir el contrato.)

17. Al respecto, debe recordarse que el Impugnante señaló en su recurso de apelación, que el 16 de noviembre del 2022, su representante en común se encontraba en las instalaciones de la Entidad con ocasión de un trámite por otro procedimiento de selección, sin embargo, se apersonó a la oficina del señor Luis Alberto Mora Castillo (encargado del procedimiento de selección) para la suscripción del contrato, con lo cual este le informó que le faltaba una firma al contrato y no era posible su suscripción.

Ante tal afirmación, a fin de contar con la manifestación del señor Luis Alberto Mora Castillo, sobre la concurrencia del representante en común del Impugnante a la Entidad para la suscripción del contrato, el Tribunal le requirió mediante decreto del 19 de enero del 2023, corroborar dicha situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

En atención a ello, mediante Memorando N° 1-2023-LAMC del 23 de enero del 2023, el señor Luis Alberto Mora Castillo, remitió la información solicitada, señalando principalmente lo siguiente:

(...)

*Sobre el particular, señalar que según el **reporte de visitas a SEDAPAL** la persona de Richard Esteban Atunca Cuadros identificado con DNI N° 09602833, representante Común del Consorcio San Pedro, solo ingresó a las oficinas del Equipo Licitaciones y Contratos - Sala de Reunión, con fecha 07.11.2022 y 15.11.2022, no habiendo registro de otra visita el 16.11.2022 ni el 17.11.2022-fechas para la firma del Contrato-, conforme consta en el numeral 5.9 del Informe TECNICO LEGAL N° 01-2023-CP N°0042-2022-SEDAPAL de fecha 04.01.2023.*

(...)

En ese sentido, se informa que por seguridad del personal de SEDAPAL, para el ingreso de las personas ante cualquier gestión documentaria (presentación de documentos para la firma de contrato, subsanación o firma de contratos), estos deberán coordinar previamente su anuncio de ingreso con el personal del Equipo Protección y Vigilancia, para la autorización e indicaciones de apersonamiento al Equipo Licitaciones y Contratos, lo cual no figura en el reporte de visitas su ingreso para tramite alguno dentro de nuestra empresa sea por el presente procedimiento de selección u otro tramite.

Nótese que el referido señor, en su respuesta, señaló que, según el reporte de visitas a la Entidad, el representante común del Impugnante, solo ingresó a las oficinas del equipo licitaciones y contratos, el 7 y 15 de noviembre de 2022, no habiendo registro de otra visita el 16 y 17 de noviembre de 2022 y para tal efecto, asimismo, debe precisarse que para fundamentar su postura adjunto un pantallazo del reporte de visitas de la Entidad, tal como se muestra a continuación:

gob.pe | Registro de visitas y gestión de intereses

Reporte de visitas

Opciones de Búsqueda

09602833

Rango de fechas: 07/11/2022 - 15/11/2022

Buscar

Fecha	Entidad visitada	Visitante	Documento del visitante	Entidad del visitante	Funcionario visitado	Hora ingreso	Hora salida	Motivo	Lugar específico	Observación
15/11/2022	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL)	RICHARD ESTEBAN ATUNCA CUADROS	DNI 09602833	Entidad privada - CONSORCIO SAN PEDRO	MORA CASTILLO LUIS ALBERTO - EQUIPO PROGRAMACION Y EJECUCION CONTRACTUAL - CONTRATAS	12:22	12:55	Reunión de trabajo	C.O Principal - Alajaya - Sala de reunión Jefatura ELC	
07/11/2022	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL)	RICHARD ESTEBAN ATUNCA CUADROS	DNI 09602833	Entidad privada - CONSORCIO SAN PEDRO	MORA CASTILLO LUIS ALBERTO - EQUIPO PROGRAMACION Y EJECUCION CONTRACTUAL - CONVIVIAS	15:41	16:10	Reunión de trabajo	C.O Principal - Alajaya - Sala de reunión Jefatura ELC	

Mostrando 1 a 2 de 2 Registros

Anterior 1 Siguiente

Cabe señalar, sin embargo, que el señor Luis Alberto Mora Castillo no fue directo en responder la consulta expresa efectuada por este Tribunal, pues se le requirió que confirme “si el señor Richard Esteban Atunca Cuadros en su calidad de representante en común del consorcio, realizó las actuaciones que se señala en su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

recurso de apelación, y si se apersonó a su oficina el 16 de noviembre del 2022, a fin de suscribir el contrato derivado del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria” (el subrayado es agregado), pues el apelante ha señalado que ingresó a la Entidad con ocasión de un trámite por otro procedimiento de selección, sin embargo, se apersonó a la oficina del señor Luis Alberto Mora Castillo.

18. Conforme a lo expuesto de manera precedente, se desprende que, respecto a lo alegado por el Impugnante, en el extremo referido que se apersonó el 16 de noviembre del 2022 a las instalaciones de la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, ello no se puede determinar, pues no existen en el expediente administrativo elementos probatorios objetivos que así lo acrediten, más allá de la sola versión del administrado; más aún cuando, no obstante los requerimientos de este colegiado, no se cuenta con respuestas de la entidad o el señor Luis Alberto Mora Castillo que confirmen dicha versión.

Actuaciones realizadas en 17 de noviembre del 2022 (segundo día para suscribir el contrato.)

19. Al respecto, el Impugnante señaló que su representante en común se apersonó a la Entidad el 17 de noviembre del 2022, a las instalaciones de la Entidad con el propósito de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección, sin embargo, no le permitieron el ingreso para realizar tal actuación, adjuntando para tal caso una copia de la constatación policial que respalda dicho acto.
20. Por su parte, la Entidad, señaló respecto a la constatación policial, que la misma no se realizó con la participación de personal del Equipo Licitaciones y Contratos de la Entidad; diligencia que, al no contar con presencia de dicho personal, no puede darse fe de que tal situación ocurrió o no.
21. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el representante en común del Impugnante se presentó a la Entidad el 17 de noviembre del 2022, con la finalidad de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección.
22. En ese sentido, para un mejor entendimiento de la situación antes descrita, se reproduce la constatación policial con N° de orden 2510 4471 presentada por el Impugnante:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0444-2023-TCE-S3

CERTIFICADO DE DENUNCIA

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - LIMA
Fecha Imp : 20/12/2022 13:45 Hrs
Nro de Orden : 25104471 Clave : aJXxKntn

COMISARIA PNP
EL AGUSTINO
O.P Imp. : ECAS ANDREA MURIEL FUENTES MONTALDO

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : EL AGUSTINO
QUE SUSCRIBE , CERTIFICA
QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	17/11/2022 17:00:00 Hrs.
Formalidad	TRANSCRIPCION DE LIBRO	Fecha y Hora Hecho	17/11/2022 15:20:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] OCURRENCIA DE CALLE - COMUN Nro : 678		


Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/NOVEDAD DEL SERVICIO/NOVEDAD DEL SERVICIO

LUGAR DEL HECHO
LIMA / LIMA / EL AGUSTINO / OTROS AUTOPISTA RAMIRO PRIALE, NANÑA° 210 LA ATARJEA - EL AGUSTINO REF. (KM. 1) 0

SOLICITANTE

- 1) RICHARD ESTEBAN ATUNCA CUADROS(52), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/05/1970 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 09602833, DIRECCION : LIMA / LIMA / LOS OLIVOS : AV. LOS ALISOS 975 URB. MICHAELA BASTIDAS

CONTENIDO

- ACTA DE APOYO PRESTADO --EN DISTRITO DE EL AGUSTINO, SIENDO LAS 16:10 HRS APROX. DEL DIA 17NOV2022, EN LA OFICINA DE SEINCRI DE LA COMISARIA DE EL AGUSTINO, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR LA PERSONA DE RICHARD ESTEBAN ATUNCA CUADROS (52), LIMA, CASADO, ECONOMISTA, IDENTIFICADO CON DNI N°09602833 Y DOMICILIADO EN AV. LOS ALISOS 975. URB. MICHAELA BASTIDAS- LOS OLIVOS, QUIEN REFIERE SER REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO SAN PEDRO, Y SOLICITA UN APOYO POLICIAL POR MOTIVO QUE EL DIA DE LA FECHA NEGARON EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SEDAPAL, PARA FIRMAR UN CONTRATO DERIVADO DEL CONCURSO PÚBLICO N° 042-2022-SEDAPAL, 01, EL DIA DE LA FECHA SIENDO LAS 15:20 HRS APROX. POR ORDEN SUPERIOR EL SUSCRITO DE SERVICIO EN LA OFICINA DE INVESTIGACION DE DELITOS Y FALTAS DE LA COMISARIA DE EL AGUSTINO, DONDE ME CONSTITUIA A REALIZAR UNA DILIGENCIA POLICIAL INSPECCION TECNICA POLICIAL (ITP), A BORDO DE LA TMP -1930 DE UN CASO DE CARPETA FISCAL, EN LA AV. AUTOPISTA RAMIRO PRIALE - EL AGUSTINO REF. FRENTE DE LA PUERTA DE LA EMPRESA SEDAPAL, DONDE EL RECURRENTE AL VER LA PRESENCIA POLICIAL SE APERSONO AL SUSCRITO SOLICITANDO EL APOYO POLICIAL Y EL MISMO ADUCE QUE EL DIA DE LA FECHA NO DEJAN INGRESAR A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SEDAPAL, PARA FIRMAR EL CONTRATO DERIVADO DEL CONCURSO PÚBLICO N° 042-2022-SEDAPAL, EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SEDAPAL, ESPECIFICAMENTE EN LA PUERTA DE INGRESO, UBICADA EN AUTOPISTA RAMIRO PRIALE, N° 210 LA ATARJEA - EL AGUSTINO REF. (KM. 1 AUTOPISTA RAMIRO PRIALE), DONDE SE PUDO APRECIAR EN LUGAR DE LOS HECHOS INSTALACION CON PORTÓN METÁLICO CON REJAS COLOR AZUL Y HACE PRESENTE AL SUSCRITO EL DOCUMENTO ANTES MENCION. 02, EL SUSCRITO HACE DE CONOCIMIENTO QUE LA PERSONA DE RICHARD ESTEBAN ATUNCA CUADROS (52), ADUCE QUE POR LA NEGATIVA DE SU INGRESO AL ÁREA CORRESPONDIENTE DE LA EMPRESA SEDAPAL, POR PARTE DE UN REPRESENTANTE DE SEDAPAL, NO PUDO REALIZAR LA SUSCRIPCIÓN O FIRMA DEL CONTRATO Y SEÑALA QUE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA PERSONA NO SE IDENTIFICÓ Y NO LE PERMITIÓ EL INGRESO AL RECURRENTE EL MISMO SE ENCONTRABA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SEDAPAL Y MANIFESTO SER TRABAJADOR DE DICHA ENTIDAD, MAS NO SE IDENTIFICO CON EL SOLICITANTE Y SIN MAYOR INFORMACION NO DEJO INGRESAR, AL MOMENTO DE LA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA PUERTA DE LA EMPRESA SEDAPAL, EL SUSCRITO NO SE PUDO ENTREVISTARSE CON NINGUNA PERSONA QUE NOS DETALLARIA LA INFORMACION CON RELACION DEL PRESENTE CASO, PERO EL PERSONAL DE SEGURIDAD INDICO AL SUSCRITO QUE TRATO DE COMUNICAR CON EL ENCARGADO DEL AREA PERO CON RESULTADO NEGATIVO Y DE LA FORMA Y

CIRCUNSTANCIA DE LOS HECHOS NARRADA POR EL RECURRENTE, EL SUSCRITO PROCEDIO A TRASLADAR A ESTA COMISARIA PARA ELABORAR LA PRESENTE PARA CONOCIMIENTOS Y FINES. -- SIENDO LAS 16:20 HRS APROX. DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, EN SEÑAL DE CONFORMIDAD DEJA SU FIRMA E IMPRESION DACTILAR ANTE EL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA: INSTRUCTOR RECURRENTE.

FDO EL COMISARIO -----
--FDO EL INSTRUCTOR

INTERVINIENTE : SO.3RA, PNP YURI VILLAR ORE
AUTENTICADOR 1 : SO.3RA, PNP YURI VILLAR ORE


 DNI: 72177610
 FUENTES MONTALDO ANDREA
 COPIAS CERTIFICADAS
 AUXILIAR PNP

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.


 OA-334168
 Rolando CERECEDA VARGAS
 COMANDANTE PNP
 COMISARIO DE EL AGUSTINO

Extraído de las páginas 72 y 73 del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

Nótese que, del contenido de la copia certificada de la ocurrencia policial presentada por el Impugnante, se desprende que el efectivo policial Yuri Villar Ore, ante la solicitud de apoyo del representante del Impugnante, señor Richard Esteban Atunca Cuadros, estuvo presente frente a la puerta de la empresa SEDAPAL, conjuntamente con dicha persona, aproximadamente a las 15:20 del 17 de noviembre del 2022 y, que personal de seguridad le indicó “que trató de comunicar con el encargado del área pero con resultado negativo y de la forma y circunstancia de los hechos narrada por el recurrente”.

23. En ese sentido, a fin de corroborar tal situación, esta Sala mediante decreto del 19 de enero del 2023, le requirió a la Comisaría PNP del Agustino, confirmar la veracidad de la denuncia y su contenido.

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la Comisaría PNP del Agustino, no ha cumplido con remitir la información solicitada.

24. Por otro lado, el Impugnante, mediante Escrito N° 4 presentado al Tribunal el 26 de enero del 2023, el Impugnante adjuntó copia del Oficio N° 030-2023-REGPOL LIMA-DIVPOL CENTRO-2/CPNP EA-SEC del 25 de enero de 2023, remitido por la Comisaría PNP del Agustino, en virtud de un requerimiento realizado por el mismo, en el cual dicha PNP señaló que la constatación policial con N° de orden 2510 4471 es veraz el cual obra en el registro del sistema de denuncia policial. Para mejor análisis, se muestra el documento en mención:

	PERU	MINISTERIO DEL INTERIOR	POLICIA NACIONAL DEL PERU	REGION POLICIAL LIMA	DIVPOL CENTRO 2	COMISARIA EL AGUSTINO
--	------	-------------------------	---------------------------	----------------------	-----------------	-----------------------

"AÑO DE LA UNION, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

El Agustino, 25 de enero del 2022.

OFICIO N° 030-2023-REGPOL LIMA-DIVPOL CENTRO-2/CPNP EA - SEC

SEÑOR : Richard Esteban ATUNCA CUADROS
Representante Común CONSORCIO SAN PEDRO.

ASUNTO : Copia Certificada de Denuncia Policial N° 25104471, por motivo que se indica **REMITE**

REF. : Solicitud del recurrente

Me dirijo a Ud., a fin de remitir adjunto al presente Una (01) Copia Certificada de Denuncia Policial N° 25104471, la misma que obra en el registro del Sistema de Denuncia Policial cuyo literal consta como Ocurrencia de Calle Comun N° 678, de fecha 17NOV22, elaborado por el S3 PNP VILLAR ORE, Yuri, la cual efectivamente queda corroborado que la documentación que solicita es veraz en su forma y contenido la cual requiere el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a los solicitado con el documento de la referencia.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.

RCV/Duch

CA-334168
Rolandy CERECEDA VARGAS
CMDTE - PNP
COMISARIA DE LA CPNP EL AGUSTINO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

25. Aunado a ello, debe precisarse que la constatación policial remitida por el Impugnante consigna un código QR “Quick Response”, en el cual, al escanear electrónicamente dicho código, redirecciona al usuario al sistema electrónico de la Policía Nacional², tal como se observa a continuación:

CLAVE => sJKKtrh

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DENUNCIA POLICIAL

(LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, CERTIFICA QUE EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE DENUNCIAS EXISTE UNA CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE)

DATOS GENERALES	
NUMERO:	2510471
REGION POLICIAL:	RESPOL - LIMA
COMISARIA:	EL AGUSTINO
TIPO:	OCCURRENCIA
FECHA Y HORA HECHO:	17/11/2022 15:20:00 Hrs.
FECHA Y HORA REGISTRO:	20/12/2022 13:37:08 Hrs.
FECHA Y HORA CONSULTA:	27/01/2023 07:50:47 Hrs.

LUGAR DEL HECHO	
DEPARTAMENTO:	LIMA
PROVINCIA:	LIMA
DISTRITO:	EL AGUSTINO
LUGAR:	OTROS AUTOPISTA RAMIRO PIRALE, N° 210 LA ATARUEA - EL AGUSTINO REF. (KM. 11.0)

TIPIFICACION		
TIPO	MODALIDAD	SURTIPO
INTERVENCION POLICIALES	NOVEDAD DEL SERVICIO	NOVEDAD DEL SERVICIO

INVOLUCRADOS			
NOMBRES COMPLETOS	TIPO - NRO DOC	F. NACIMIENTO	PAIS ORIGEN
		PERU	DENUNCIANTE

CONTENIDO	
ACTA DE APOYO PRESTADO - EN DISTRITO DE EL AGUSTINO, SIENDO LAS 16:10 HRS APROX. DEL DIA 17/NOV/2022, EN LA OFICINA DE SENCOR DE LA COMISARIA DE EL AGUSTINO, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR LA PERSONA DE RICHARDO ESTEBAN ATUNCA CUADROS (S), LIMA, CASADO, ECONOMISTA, IDENTIFICADO CON DNI N°98080833 Y DOMICILIADO EN AV. LOS ALISOS 975. URB. MICHAELA BASTIDAS - LOS OLIVOS, QUIEN REFIERE SER REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO SAN PEDRO, Y SOLICITA UN APOYO POLICIAL POR MOTIVO QUE EL DIA DE LA FECHA HESORON EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SEDAPAL, PARA FIRMAR UN CONTRATO DERIVADO DEL CONCURSO PUBLICO N° 042-2022-SEDAPAL, 01. EL DIA DE LA FECHA SIENDO LAS 15:20 HRS APROX. POR ORDEN SUPERIOR EL SUSCRITO DE SERVICIO EN LA OFICINA DE INVESTIGACION DE DELITOS Y FALTAS DE LA COMISARIA DE EL AGUSTINO, DONDE ME CONSTITUIA A REALIZAR UNA DILIGENCIA POLICIAL INSPECCION TECNICA POLICIAL (ITP), A BORDO DE LA TMP-1830 DE UN CASO DE CARPETA FISCAL, EN LA AV. AUTOPISTA RAMIRO PIRALE - EL AGUSTINO REF. FRENTE DE LA PUERTA DE LA EMPRESA SEDAPAL, DONDE EL RECURRENTE AL VER LA PRESENCIA POLICIAL SE APRESURÓ AL SUSCRITO SOLICITANDO EL APOYO POLICIAL, Y EL MISMO ADUCE QUE EL DIA DE LA FECHA NO DEJABA INGRESAR A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SEDAPAL, PARA FIRMAR EL CONTRATO DERIVADO DEL CONCURSO PUBLICO N° 042-2022-SEDAPAL, EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SEDAPAL, ESPECIFICAMENTE EN LA PUERTA DE INGRESO, UBICADA EN AUTOPISTA RAMIRO PIRALE, N° 210 LA ATARUEA - EL AGUSTINO REF. (KM. 1 AUTOPISTA RAMIRO PIRALE), DONDE SE PUEDO APRECIAR EN LUGAR DE LOS HECHOS INSTALACION CON PORTON METALICO CON REJAS COLOR AZUL, Y HACE PRESENTE AL SUSCRITO EL DOCUMENTO ANTES MENCION. DE EL SUSCRITO HACE DE CONOCIMIENTO QUE LA PERSONA DE RICHARDO ESTEBAN ATUNCA CUADROS (S), ADUCE QUE POR LA NEGATIVA DE SU INGRESO AL AREA	

26. Conforme a lo expuesto de manera precedente, se desprende que en virtud de lo remitido por el Impugnante y lo constatado por este Tribunal en la página del sistema de denuncias policiales de la Policía Nacional del Perú, se puede determinar que la constancia policial presentada por el Impugnante es veraz en forma y contenido.

En este extremo debe precisarse que, la constatación policial, según el Manual de Procedimientos Operativos de la Policía Nacional³ se define como: “(...) la verificación in situ (en el lugar) que realiza la Policía de oficio, a pedido de parte o a requerimiento de otras autoridades, dejando constancia escrita del hecho en un parte de ocurrencia o en el libro de ocurrencias.”

²https://sistemas.policia.gob.pe/denuncias_digitales/consulta.aspx?8847BFB89813E67D2E54824D767E35DA=978EC6987A130C6523521B13EA080D0D

³<https://www.policia.gob.pe/Contenido/doc/docuDireasjur/MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20OPERATIVOS%20DE%20INVESTIGACION%20CRIMINAL%20PNP.pdf>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

27. Ahora bien, atendiendo a los hechos expuesto, se precisa que la constatación policial presentada por el Impugnante constituye un medio probatorio objetivo por el cual se puede determinar que el representante común del Impugnante se apersonó a las instalaciones de la Entidad el 17 de noviembre del 2023 con el propósito de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección, y por razones que no ha expuesto la Entidad en el presente procedimiento, no se le permitió el ingreso para la suscripción del contrato.

Razón por la cual se puede colegir que el Impugnante realizó actuaciones destinadas a suscribir el contrato con la Entidad derivado del procedimiento de selección dentro del plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

28. Ahora bien, respecto a lo alegado por la Entidad, en el extremo referido a que el Impugnante no activó el mecanismo previsto en el Reglamento cuando la Entidad no cumple con perfeccionar el contrato, referido a exigir a la Entidad que cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para tal fin.

29. Al respecto, debe señalarse una vez más que el numeral 141.5 del artículo 141 de la Ley establece textualmente que *“Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente, el postor ganador de la buena pro **puede requerir a la Entidad que cumpla con perfeccionar el contrato, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el documento mediante el cual se le requiere. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. (...)”***

Nótese que la norma antes citada, establece que el postor ganador de la buena pro **puede requerir a la Entidad** que cumpla con perfeccionar el contrato otorgándole un plazo de cinco (5) días para tal efecto y vencido el plazo sin que la entidad haya perfeccionado el contrato, el postor **tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro**.

En ese sentido, se aprecia que la redacción del artículo, respecto a las actuaciones que puede realizar el postor frente al incumplimiento por parte de la Entidad para suscribir el contrato, está plasmada como una facultad discrecional que le otorga la Ley a los postores ganadores de la buena pro, y no como una actuación revestida de obligatoriedad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

30. Aunado a ello, debe traerse a lo colación lo señalado en la Opinión N° 033-2019-DTN del 5 de marzo del 2019, el cual, aunque se desarrolle en un marco normativo anterior al aplicable al presente caso, desarrolla la discrecionalidad que tienen los postores para poder realizar las actuaciones descritas frente al incumplimiento del perfeccionamiento del contrato por parte de la entidad e incluso luego de haber cursado una carta notarial requiriendo la suscripción del contrato. Para un mejor entendimiento se reproduce la parte pertinente:

“(…)

En ese sentido, se advierte que ante el vencimiento del plazo que tiene la Entidad para perfeccionar el contrato –a pesar de haber sido requerida para ello conforme a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento-, el postor ganador de la buena pro puede dejar de sin efecto el otorgamiento de la buena pro; o puede decidir mantener su condición de postor adjudicatario hasta que la Entidad cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato, salvo que esta última se niegue a hacerlo basada en razones amparadas por la normativa de contrataciones del Estado.

(…)”

31. En ese sentido, se desprende que el hecho de que el Impugnante no haya requerido a la Entidad mediante carta notarial cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato, no enerva el hecho que el Impugnante sí realizó acciones destinadas al perfeccionamiento del Contrato, en particular presentarse en las instalaciones de la Entidad el día 17 de noviembre de 2022, puesto que dicha facultar obedece a un poder discrecional que le otorga el Reglamento.

Razón por la cual la motivación planteada por la Entidad para declarar la pérdida automática de la buena pro carece de sustento legal; por lo cual, corresponde revocar dicho acto y por su efecto revocar la decisión de la Entidad de declarar desierto el procedimiento de selección.

32. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen situaciones con la descrita en la presente resolución, las cuales en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
33. Por lo expuesto, y toda vez que la Entidad no ha observado la documentación presentada por el Impugnante con ocasión de la subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, corresponde disponer que la Entidad y el Impugnante suscriban el contrato en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

34. En consecuencia, debe devolverse la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las empresas JRLG Consultoría Y Construcción S.A.C., Inversiones Integrales en Agua 21 S.R.L. y el señor Nixon Franklin Odicio Asayac, integrantes del Consorcio San Pedro, contra la declaración de pérdida de la buena pro del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la declaración de pérdida de la buena pro del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, y como consecuencia de ello, se dispone que las partes suscriban el contrato de acuerdo a lo señalado en el fundamento 33.
 - 1.2. **Revocar** la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 0042-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria.
2. **Devolver** la garantía otorgada por las empresas JRLG Consultoría Y Construcción S.A.C., Inversiones Integrales en Agua 21 S.R.L. y el señor Nixon Franklin Odicio Asayac, integrantes del Consorcio San Pedro para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 32.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0444-2023-TCE-S3

4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
5. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE